



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 100848 DEL AÑO 2010

(01 JUN. 2010)

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000528 del 7 de abril de 2010.

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 515 de 2004, los artículos 5 y 6 del Decreto 506 de 2005, el Decreto 1018 de 2007, el Decreto 3556 de 2008, el Decreto 1024 de 2009, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

1. HECHOS

1.1. La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 000528 del 7 de abril de 2010, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1664 del 27 de noviembre de 2009 por medio de la cual se revoca el certificado de habilitación para la operación y administración del régimen subsidiado, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención administrativa para liquidar a **CAPRESOCA EPS**, identificada con el NIT 891.856.000-0, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el certificado de habilitación para la operación y administración del Régimen Subsidiado en Salud, otorgado a **CAPRESOCA EPS**, identificada con el NIT 891.856.000-0, entidad representada legalmente por la doctora **MABEL CRISTINA MELO MORENO**, o quien haga sus veces, con domicilio en la calle 7 número 19 - 34 de Yopal (Casanare), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la toma de posesión de bienes, haberes y negocios como consecuencia de la revocatoria adoptada, y la intervención forzosa administrativa para administrar a **CAPRESOCA EPS**, cuyos efectos de conformidad con la Ley 510 de 1999.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los efectos de la toma de posesión, serán los previstos en las normas vigentes sobre la materia y, en especial, los consagrados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, y el artículo 1 del Decreto 2211 de 2004.

(...)

1.2. Con la Resolución No. 647 del 28 de abril de 2010, esta Superintendencia dispuso lo siguiente:

(...)

f. b

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000528 del 7 de abril de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO de la Resolución No. 000528 del 7 de abril de 2010, el cual quedará así:

"ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Comisión de Regulación en Salud y a los Gobernadores de los Departamentos donde CAPRESOCA EPS tenga cobertura geográfica, esto es Arauca, Casanare, Boyacá, Santander, Norte de Santander, y César, una vez se encuentre notificada presente Resolución, para lo de su cargo y fines pertinentes."

1.3. Por otra parte, esta Superintendencia el día 14 de abril de 2010, expidió el siguiente acto administrativo:

"COMUNICADO

Con la finalidad de velar por los intereses de los beneficiarios del Régimen Subsidiado afiliados a la EPS-S y los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, revocó el certificado de habilitación para la operación y administración del Régimen Subsidiado en Salud, otorgado a **CAPRESOCA EPS-S** identificada con el NIT 891.856.000-7 y, ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios como consecuencia de la revocatoria adoptada, y la intervención forzosa administrativa para **administrar** a la citada EPS-S, en los términos de la Ley 510 de 1999.

Así las cosas, en la decisión la Superintendencia resolvió con fundamento en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 13 del Decreto 55 de 2007 que no era procedente la liquidación de **CAPRESOCA EPS-S**, por lo que ordenó la toma de posesión para administrar y cumplir con el objeto social de la EPS-S en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de abril de dos mil diez (2010)"

1.4. La doctora MABEL CRISTINA MELO MORENO, se notificó personalmente el día 9 de abril de 2010 de la Resolución No. 000528 de 2010.

1.5. La doctora MABEL CRISTINA MELO MORENO mediante escrito radicado con el NURC 1-2010-033063 de fecha 16 de abril de 2010 interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 528 del 7 de abril de 2010 artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11, argumentando para el efecto, lo siguiente:

A. Las actuaciones del acto que se censura hacen el recuento de las actuaciones surtidas luego de practicada la auditoría y de haber sido notificada la entidad, derecho de defensa que ejercimos con escrito del 5 del corriente año, defensa que no fue suficientemente valorada bajo las reglas de la sana crítica. Prevalció el informe de la auditoría, limitada a unas observaciones de forma que sustancialmente no incidían en el giro de las actuaciones de la entidad, como por ejemplo, que los miembros de Junta Directiva no habían hecho manifestación de no estar incurso en las inhabilidades e incompatibilidades que el cargo de miembro de junta representa.

B. Respecto de las consideraciones de la Supersalud, en desarrollo de la designación y fijación de los Honorarios del agente liquidador (2.1.1) se hace referencia a CALISALUD EPS-S, lo que traduce una inevitable confusión, además de confirmar la precipitada forma de actuar.

C. Resulta incongruente la motivación con lo resuelto, pues parte de la alusión a la liquidación de la entidad, en tanto que la decisión versa sobre intervención administrativa, que no necesariamente puede concluir con la liquidación.

D. ¿La intervención administrativa subsiste cuando se revoca el certificado de habilitación para la operación y administración del régimen subsidiado en salud? La respuesta es negativa, revocada la habilitación, la autorización para administrar el régimen subsidiado está revaluada.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000528 del 7 de abril de 2010.

MOTIVOS DE LA REPOSICIÓN

1. COMPONENTE ADMINISTRATIVO

Dimos suficiente explicación de los hallazgos de auditoría, sin embargo, sobre el estándar 6 técnico administrativo no aportamos ni dijimos nada, no porque careciéramos, sino que se omitió por quien consolidó la parte técnica informe que ponemos a disposición para su verificación. Así como ustedes cometen errores nosotros no somos ajenos a este tipo de situaciones humanas.

Respecto al tema de integración de los sistemas SYSM@STER (aseguramiento) y presupuesto de la entidad no estaba en condiciones de asumir. La solución óptima es la adquisición de una plataforma tecnológica que considere todas las posibilidades de interacción. La situación escapa a cualquier intención de eficiencia, toda vez que cuando se adquirieron tales productos su expansión no fue tomada en cuenta.

No siendo lo ideal, la propia auditoría destacó que el registro se hacía manualmente, condición que no genera toda la trascendencia que advierte y dimensiona la Super. La solución, recabo, es más económica que operativa.

En cuanto al estándar No. 6 de capacidad tecnológica y científica, expresamos la deficiencia que contiene la consecución de un epidemiólogo en la región, amén que los honorarios no significan atracción para los interesados. Tratamos de elaborar lo posible para la actualización. Será un esfuerzo que habrá que realizar.

En sana lógica comparada con el porcentaje de operación y satisfacción de la prestación del servicio de salud, lo observado representa un porcentaje ínfimo del universo de prestación. Por lo demás, nos sentimos complacidos de lo hecho en esta administración; hemos enrutado el que hacer administrativo, ponemos la cara a nuestros acreedores y en lo posible de resolver por conciliación en la propia Superintendencia las deudas que agobian a los prestadores.

Aparejado con lo anterior, presento los estados financieros de CAPRESOCA del primer trimestre del año 2010. ANEXO No. 01.

2. COMPONENTE FINANCIERO

ANÁLISIS TÉCNICO FINANCIERO

Observando el cierre correspondiente a los ESTADOS FINANCIEROS con corte a 31 de marzo del presente año, presenta una recuperación financiera de la entidad que refleja el esfuerzo de la administración en concordancia con lo exigido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, soportado con los estados financieros adjuntos y acompañado con el análisis de los indicadores financieros que detallarán a continuación:

1. PATRIMONIO: Con corte a 31 de marzo de 2010, la entidad presenta un patrimonio de \$2.033.375 (miles) que comparado con el cierre de la vigencia anterior, tuvo un incremento originado principalmente por el esfuerzo realizado en el recobro, en la contención del costo en la prestación de los servicios de salud, al pago de las cuentas que estaban provisionadas de la red prestadora de servicios y al ajuste de las provisiones de las cuentas ya canceladas.

Por las acciones y gestiones realizadas por la Administración y con el fin de superar la crisis financiera que atraviesa la entidad, se obtuvo al cierre de la vigencia una utilidad de \$2.944.272 (miles) que la administración espera mantener y mejorar en el transcurso del presente año para cumplir con los indicadores exigidos de Patrimonio Mínimo Requerido y Margen de Solvencia.

Es importante resaltar que con cierre a 31 de marzo de 2010 se cuenta con efectivo de \$4.440.848 (miles), valor que le permitirá a la Administración seguir cumpliendo con el pago de sus obligaciones, igualmente la Entidad adelanta gestiones de recaudo de

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000528 del 7 de abril de 2010.

cartera reflejado en la cuenta 41106 por un valor de \$3.069.385 (miles) que corresponde a la vigencia actual y \$6.325.838 (miles) de contratos de aseguramiento en proceso de liquidación suscritos con los diferentes municipios.

2. INDICADORES FINANCIEROS

PATRIMONIO MÍNIMO: Se nota una recuperación de \$2.763.273 (miles) con respecto al cierre de la vigencia 2009.

MARGEN DE SOLVENCIA: Presenta una recuperación de \$7.242.911 (miles) con respecto al cierre de la vigencia 2009, lo que indica que la entidad con corte a 31 de marzo de 2010 muestra una mejoría en los indicadores financieros exigidos por la Superintendencia Nacional de Salud, estando en el límite para que este indicador se considere positivo, ya que el índice de liquidez da Uno (1)

PETICIÓN ESPECIAL

Con todo respeto solicito al Señor Superintendente la Revocatoria de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Resolución 0528 del 7 de abril de 2010 habida cuenta de lo expuesto, es decir, que revocada como se encuentra la habilitación para la operación y administración del régimen subsidiado no es dable hablar de intervención administrativa que en sana interpretación permitiría redireccionar la entidad en procura de obtener la redención de los indicadores económicos de realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social, de responder por la continuidad del servicio fundamental de salud.

La toma de posesión implica discrecionalmente la separación de los administradores, directores o gerentes, facultad que debe valorarse ampliamente en el presente caso, por dos razones.

a) Mi ejercicio del cargo de Gerente no cumple siquiera 8 meses, lo que quiere decir que las situaciones financieras que originan la intervención no corresponden a mi gestión, aspecto que puede observar en quienes ejercen cargos de profesionales especializados frente a Divisiones como la de Servicios de Salud o Calidad.

b) Mi condición de embarazo, que desde luego goza de la protección constitucional y legal.

CONSIDERACIONES A FAVOR:

(...)

1. Hemos sido garantes de la libertad de escogencia de la EPS de los usuarios, no hemos tenido queja alguna que contrarie ese principio.
2. Prestamos efectivamente los servicios previstos en el Plan Obligatorio de Salud, brindando protección integral con calidad.
3. Disponemos de una base de datos que permite mantener información verídica de las características socio económicas y del estado de salud de nuestros afiliados y familias.
4. Garantizamos el porcentaje de contratación con la red pública.
5. No hemos sido objeto de PLAN DE DESEMPEÑO, plan de recuperación o de salvamento alguno, fase previa a la intervención.
6. No hemos sido sujetos de investigación de carácter administrativo ni de sanción alguna.

Es de anotar que la recurrente aportó a su escrito los siguientes documentos:

- Balance general a marzo, periodo fiscal 2010 de **CAPRESOCA EPS-S.**
- Estado de actividad financiera y social acumulado a marzo periodo fiscal 2010.
- Información financiera con corte a marzo 31 de 2010 - Margen de solvencia.
- Información financiera con corte a marzo 31 de 2010 - Patrimonio mínimo de EPS-S Pública proyectado.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000528 del 7 de abril de 2010.

BALANCE GENERAL A MARZO PERIODO FISCAL 2010

ACTIVOS		
EFFECTIVO		4.440.847.728.35
CAJA	40.000.00	
DEPOSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS	4.440.847.728.35	
DEUDORES		16.590.809.372.43
ADMON. SISTEMA SEG. SOCIAL EN SALUD	17.350.209.604.00	
AVANCES Y ANTICIPOS ENTREGADOS	861.839.423.00	
PROVISIÓN PARA DEUDORES (CR)	(1.621.239.556.56)	
INVENTARIOS		45.323.191.00
PROVISIÓN PARA PROTECCION INV (CR)	(39.713.753.00)	
PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPO		1.209.899.394.78
TERRENOS	696.282.847.71	
EDIFICACIONES	1.517.754.804.26	
MUEBLES Y ENSERES Y EQUIPOS DE OFICINA	294.31.733.30	
EQUIPOS DE COMUNICACIÓN Y COMPUTACIÓN	675.968.366.89	
EQUIPOS DE TRANSPORTE TERRES. Y ELEVACIÓN	16.612.388.21	
DEPRECIACIÓN AUCMULADA (CR)	(1.616.638.897.89)	
PROVISIÓN P. PROTECCIÓN	(374.392.847.71)	
PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPO (CR)		
OTROS ACTIVOS		495.071.40.53
INTANGIBLES	550.381.782.11	
AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE INTAGIBLES (CR)	(145.478.822.72)	
VALORIZACIONES	90.168.442.14	
TOTAL ACTIVOS		22.781.951.088.09
PASIVO		
CUENTAS POR PAGAR		87.168.127.18
ADQUISICIÓN BIENES Y SERVICIOS NACIONALES		
ACREEDORES	8.155.124.00	
RETEFUENTE IMPUESTO TIMBRE	79.013.003.18	
OBLIGACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL		92.002.457.00
ADMON. DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	92.002.457.00	
PASIVOS ESTIMADOS		17.692.056.311.64
PROVISIÓN PRESTACIONES SOCIALES	61.469.807.00	
PROVISIONES DIVERSAS CUBRIMIENTO POS	17.630.586.504.64	
OTROS PASIVOS		2.877.348.744.61
INGRESOS RECIBIDOS POR ANTICIPADO	2.877.348.744.61	
TOTAL PASIVO		20.748.575.640.43
PATRIMONIO		
PATRIMONIO INSTITUCIONAL		2.033.375.447.66
Capital fiscal	7.314.055.928.71	
RESERVAS	302.837.152.14	
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	(8.632.193.735.54)	
RESULTADOS DEL EJERCICIO	2.944.272.669.59	
SUPERAVIT POR VALORIZACIÓN	90.168.442.14	
PATRIMONIO INSTITUCIONAL INCORPORA	14.234.990.62	
TOTAL PATRIMONIO		2.033.375.447.66
TOTAL PATRIMONIO + PASIVO		22.781.951.088.09
CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS		

[Handwritten signature]

[Handwritten number 6]

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000528 del 7 de abril de 2010.

DERECHOS CONTINGENTES		5.856.986.645.10
INGRESOS		
VENTA DE SERVICIOS		13.507.655.528.76
ADMN. REG. SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	13.505.734.528.76	
Otros servicios	1.921.000.00	
TOTAL INGRESOS		13.507.655.528.76
COSTO DE VENTAS		
COSTO DE VENTAS DE SERVICIOS		8.525.401.606.00
SERVICIOS DE SALUD	8.525.401.606.00	
TOTAL COSTO DE VENTAS		8.525.401.606.00
COSTO DE PRODUCC. O DE OPERACIÓN		
TOTAL COSTO DE PRODUCC. O DE OPERACIÓN		
UTILIDAD BRUTA		4.982.253.922.76
GASTOS		
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN		537.624.220.00
Sueldos de personal	180.551.701.00	
CONTRIBUCIONES IMPUTADAS	2.916.854.00	
CONTRIBUCIONES EFECTIVAS	48.859.235.00	
APORTES SOBRE LA NÓMINA	8.377.550.00	
GENERALES	254.845.002.00	
IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS	42.073.878.00	
PROVISIONES, DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES		6.472.303.816.45
PROVISIÓN PARA DEUDORES	2.861.630.947.84	
PROVISIONES DIVERSAS	3.581.887.464.00	
DEPRECIACIÓN DE PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPO	27.775.704.63	
AMORTIZACIÓN DE INTANGIBLE	1.009.699.98	
TOTAL GASTOS		7.009.928.036.45
UTILIDAD OPERACIONAL		(2.027.674.113.69)
OTROS INGRESOS		4.973.819.221.00
FINANCIEROS	15.926.161.00	
EXTRAORDINARIOS	24.036.069.00	
AJUSTES EJERCICIOS ANTERIORES	4.933.856.991.00	
TOTAL OTROS INGRESOS		4.973.819.221.00
OTROS EGRESOS		1.872.437.72
COMISIONES	1.872.437.72	
TOTAL OTROS EGRESOS		1.872.437.72
RESULTADO DEL EJERCICIO		2.944.272.669.59

OTROS DERECHOS CONTINGENTES	5.856.986.645.00	
DEUDORAS POR CONTRA (CR)		5.856.986.645.10
DERECHOS CONTINGENTES CONTRA (CR)	(5.856.986.645.10)	
TOTAL CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS		0.00
CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS		
RESPONSABILIDADES CONTINGENTES		7.239.351.835.00
OTRAS RESPONSABILIDADES CONTINGENTES	7.239.351.835.00	
ACREEDORAS DE CONTROL		5.761.677.442.00
OTRAS CUENTAS ACREEDORES DE CONTROL	5.761.677.442.00	
ACREEDORAS POR EL CONTRARIO (DB)		(13.001.029.277.00)
RESPONSABILIDADES CONTINGENTES POR CONTRA	7.239.351.835.00	
ACREEDORAS DE CONTROL CONTRA. (DB)	(5.761.677.442.00)	
TOTAL CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS		0.00

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000528 del 7 de abril de 2010.

**INFORMACIÓN FINANCIERA CON CORTE A MARZO 31 DE 2010
PATRIMONIO MÍNIMO EPS-S PÚBLICAS PROYECTADO**

3208	Más Capital fiscal	7.314.055.928
3215	Más: Reserva legal	302.837.162
3240	Más: Revalorización de patrimonio	90.168.442
	Más: Prima en colocación de acciones	0
	Igual: Patrimonio mínimo antes de deducir pérdidas	7.707.061.522
3225	Menos: Pérdidas acumuladas a diciembre de 2009	-10.974.678.394
3230	Resultado del ejercicio	2.944.272.669
	Igual: Patrimonio mínimo	-323.344.203
	Patrimonio mínimo exigido	5.150.000.000
	Exceso o defecto de patrimonio mínimo	-5.473.344.203

Fuente: Estados financieros a marzo 31 de 2010

Nota: Tener en cuenta que el valor en libros de los bienes aportados en especie para la constitución del capital no pueden exceder el 50% del mínimo exigido.

**CAPRESOCA EPS
INFORMACIÓN FINANCIERA CON CORTE A MARZO 31 DE 2010
MARGEN DE SOLVENCIA**

CTA CONTABLE	1. LIQUIDEZ	
	Más:	
1110	Disponible	4.440.847.728
1411	Deudores del sistema por UPC-S (Entes territoriales)	10.019.689.561
1305050205	Recobros por cumplimiento de sentencias	0
141190002	Recobros Enfermedades de alto costo	2.862.587.783
141190003	Recobros Secretaría de Salud de Casanare	2196.218.958
	TOTAL (Activos)	19.519.344.030
	Menos:	
148015	Provisiones de Cuentas por Cobrar	1.621.239.556
2550	Proveedores Nacionales (Prestadores de Salud capitación)	92.002.457
279090004	Provisión cuentas POS pendientes por pagar	17.630.586.504
291090	Ingresos Recibidos por Anticipado	2.877.348.744
	TOTAL (Pasivos)	22.221.177.261
	Índice de Liquidez (Total Activos / Total Pasivos)	1
	Exceso o defecto \$ Margen de solvencia	-2.701.833.231

Fuente: Estados financieros a marzo 31 de 2010

Nota: Si la relación de activos a pasivos es superior a la unidad (1) la razón de liquidez se considera positiva, de lo contrario, se considera en Déficit de margen de solvencia.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A continuación, el Despacho se pronunciará respecto a la impugnación presentada por la doctora MABEL CRISTINA MELO MORENO, en los siguientes términos:

- a) Respecto a que no fue valorada suficientemente la defensa expuesta por la EPS-S contenida en escrito del 5 del corriente, pues, prevaleció el informe de la auditoría, debe indicarse que, en la visita inspectiva realizada a **CAPRESOCA EPS-S** a fin de verificar el cumplimiento por parte de la misma de las condiciones de permanencia, y de conformidad con el informe final de visita emitido por la Universidad de la Guajira, se encontró que la citada Entidad no

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000528 del 7 de abril de 2010.

cumplía con los estándares de **CAPACIDAD TÉCNICO ADMINISTRATIVA** y, de **CAPACIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA**.

Así las cosas, la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud informó a **CAPRESOCA EPS-S**, mediante oficio del 22 de febrero de 2010, radicado con el NURC 2-2010-011133, que se encontraba incurso en causal de revocatoria total de la habilitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, del Decreto 3556 del 2008, por medio del cual se modificó el artículo 16 del Decreto 515 de 2004.

Es de anotar que, la respuesta de **CAPRESOCA EPS-S** al respecto, fue analizada por profesionales de la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud emitieron conceptos técnicos, mediante memorandos 3-2010-004033 del 08 de marzo de 2010 y 3-2010-005299 del 24 de marzo del año en curso.

Así las cosas, del abundante caudal probatorio recaudado, esta Superintendencia concluyó que **CAPRESOCA EPS-S** no cumple con los estándares de capacidad técnico administrativa número 4. Implementación procesos y procedimientos de afiliación y registro presentados para la autorización y 6. Implementación Sistema de Información; así como tampoco con el técnico científico número 6. Implementación nota técnica del POS-S, como instrumento que relaciona los indicadores de frecuencia de uso y su costo unitario, así como los márgenes per cápita, del conjunto de servicios ofrecidos por el plan.

Teniendo en cuenta lo anterior, la EPS-S se encuentra incurso en causal de revocatoria total de la habilitación, toda vez que de conformidad con los hallazgos de la visita ordenada mediante Auto No. 911 del 16 de octubre de 2009, se demostró el incumplimiento de las condiciones de capacidad: técnico administrativa y tecnológica científica, por parte de **CAPRESOCA EPS-S**, razón por la cual, se expidió la Resolución No. 000528 del 7 de abril de 2010.

Adicional a lo expuesto, la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos para la Salud, concluyó que la EPS-S no cumple con el Margen de Solvencia con corte a junio de 2009, una vez analizó y valoró la respuesta dada por **CAPRESOCA EPS-S** en escrito radicado con el NURC 0400-2-000508902 de fecha 3 de noviembre de 2009; contentiva de la respuesta a la solicitud de explicaciones de la referencia.

Así las cosas, no es de recibo el argumento de la defensa en la impugnación, pues, las diversas manifestaciones de la EPS-S en ejercicio del derecho de defensa y contradicción fueron valoradas y analizadas en toda su extensión.

b) El segundo tópico abordado por la recurrente consiste en señalar que en las consideraciones de esta Superintendencia, en desarrollo de la designación y fijación de los Honorarios del agente liquidador (2.1.1) se hace referencia a CALISALUD EPS-S, lo que traduce una inevitable confusión, además de confirmar la precipitada forma de actuar, es menester de este Despacho manifestar que efectivamente en el título del capítulo 2.1.1 se citó en forma involuntaria a CALISALUD EPS-S, sin embargo, el texto que desarrolla el citado numeral hace referencia en toda su extensión a **CAPRESOCA EPS-S**, situación que se subsana.

c) En relación con la presunta incongruencia alegada por la impugnante en lo que atañe a la motivación con lo resuelto, pues parte de la alusión a la liquidación de la entidad, en tanto que la decisión versa sobre intervención

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000528 del 7 de abril de 2010.

administrativa, que no necesariamente puede concluir con la liquidación, esta Superintendencia hace saber que el Acápito del **RESUELVE** del acto atacado es muy claro, en el que se ordenó revocar el certificado de habilitación para la operación y administración del Régimen Subsidiado en Salud concedido a **CAPRESOCA EPS-S**, y en consecuencia tomar posesión de la EPS-S, para administrarla. Y si la impugnante tiene dudas muy seguramente es por cuanto el artículo 230 de la Ley 100 de 1993 faculta a esta Entidad para **revocar** o **suspender** mediante providencia motivada el certificado de autorización que se les otorga a las Empresas Promotoras de Salud.

De manera que este Organismo no ha vulnerando el derecho de defensa, ni el debido proceso en la presente actuación.

d) Por otra parte, la doctora MELO MORENO, agregó lo siguiente:

¿La intervención administrativa subsiste cuando se revoca el certificado de habilitación para la operación y administración del régimen subsidiado en salud? La respuesta, es negativa, revocada la habilitación, la autorización para administrar el régimen subsidiado está revaluada.

Esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, con la finalidad de velar por los intereses de los beneficiarios del Régimen Subsidiado afiliados a la EPS-S de autos y los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, revocó el certificado de habilitación para la operación y administración del Régimen Subsidiado en Salud, otorgado a **CAPRESOCA EPS-S** identificada con el NIT 891.856.000-7 y, ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios como consecuencia de la revocatoria adoptada, y la intervención forzosa administrativa para administrar a la citada EPS-S, en los términos de la Ley 510 de 1999.

En el acápite número 2.1, de la Resolución recurrida se estableció de forma clara la competencia de este Ente de Inspección, Vigilancia y Control, como lo es, el artículo 180 de la Ley 100 de 1993 que fijó los requisitos para autorizar el funcionamiento de las EPS, dentro de los cuales se resalta para el presente caso el numeral 6 que dice: "6. *Acreditar periódicamente el margen de solvencia que asegure la liquidez y solvencia de la Entidad Promotora de Salud*" (...) y, el artículo 230 *ibidem* que determina entre otras cosas que en el momento que la EPS deja de cumplir con cualquier requisito establecido para el otorgamiento de la autorización mediante acto administrativo motivado la Superintendencia puede revocar o suspender el certificado de habilitación.

Adicionalmente, el artículo 5 del Decreto 506 de 2005 establece que esta Superintendencia tiene la facultad para revocar el certificado de funcionamiento o de la habilitación de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y, en consecuencia, tomar posesión de la entidad en cualquier momento que se establezca alguna de las causales a que se refieren los artículos 230 y 153 numeral 4 de la Ley 100 de 1993.

En este mismo sentido, el artículo 1 del Decreto 1015 de 2002, modificado por el Decreto 736 de 2005, establece que las normas de procedimiento aplicables al ejercicio por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de la Intervención Forzosa Administrativa se regirán por lo previsto en el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.



Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000528 del 7 de abril de 2010.

Ahora bien, esta Superintendencia, para cumplir con sus funciones, se acoge a lo preceptuado por el artículo 37 numeral 5 de la Ley 1122 de 2007, que a su tenor reza:

"Artículo 37. Ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud. Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes:

1. **Financiamiento.** Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.
2. **Aseguramiento.** Su objetivo es vigilar el cumplimiento de los derechos derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud.
3. **Prestación de servicios de atención en salud pública.** Su objetivo es vigilar que la prestación de los servicios de atención en salud individual y colectiva se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.
4. **Atención al usuario, y participación social.** Su objetivo es garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como los deberes por parte de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud; de igual forma promocionar y desarrollar los mecanismos de participación ciudadana y de protección al usuario del servicio de salud.
5. **Eje de acciones y medidas especiales.** Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Empresas Promotoras de Salud o Administradoras del Régimen Subsidiado, deberá decidir sobre su liquidación."

Por otra parte, tal como se indicó en la Resolución No. 000528 de 2010, el artículo 230 inciso 2 de la Ley 100 de 1993, señala que esta Superintendencia se encuentra facultada para revocar el certificado de autorización que hubiere otorgado a las EPS, entre otros casos, *"Cuando la entidad deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización"*

Consecuencia de lo anterior y sin ser excluyente, la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, y la adopción de medidas cautelares, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, es subsecuente a la revocatoria del certificado de funcionamiento ó habilitación.

Con base en lo expuesto, tenemos que la revocatoria del certificado de habilitación para la operación y administración del Régimen Subsidiado en Salud, otorgado a **CAPRESOCA EPS-S** identificada con el NIT 891.856.000-7, no riñe en modo alguno con la toma de posesión de bienes, haberes y negocios como consecuencia de la revocatoria adoptada, y la intervención forzosa administrativa para **administrar a CAPRESOCA EPS**, cuyos efectos de conformidad con la Ley 510 de 1999, tal como se hizo saber no solo en la Resolución No. 000528 de 2010, sino también en el comunicado expedido por esta Superintendencia el día 14 de abril de 2010.

Por último, debe indicarse que este Organismo de Inspección, Vigilancia y Control, con la medida adoptada, no pretende "desamparar" a los afiliados o

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000528 del 7 de abril de 2010.

usuarios de **CAPRESOCA EPS-S**, todo lo contrario, lo que se busca con la administración de la EPS-S, es cumplir con el objeto social de la EPS-S en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como se reiteró en el comunicado del día 9 de abril de 2010, es decir, que la figura de la revocatoria no riñe con la de la administración. De manera que **CAPRESOCA EPS-S**, no ha dejado de operar sino que se revocó la habilitación al tercero para operar y simplemente el Estado en ejercicio del poder de intervención está administrando la EPS-S con el objetivo de subsanar las dificultades que se presentaron con el margen de solvencia.

Conforme a lo expuesto hasta el momento y, contrario a lo afirmado por la recurrente esta Superintendencia está facultada legalmente para adoptar la medida que se recurre, y es claro que no existe extralimitación alguna cuando se trata de proteger el Sistema General de Seguridad Social en Salud y los derechos de los Usuarios en Salud y más porque es la misma ley que aprueba que esta Entidad autorice el funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza y revocar la misma cuando se deja de cumplir con uno de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización.

MOTIVOS DE LA REPOSICIÓN

COMPONENTE ADMINISTRATIVO

La recurrente acepta en forma expresa las deficiencias que tiene **CAPRESOCA EPS-S**, concluyendo lo siguiente:

- Estándar 6 técnico administrativo: No aportaron, ni dijeron nada, no porque careciéramos, sino que se omitió por quien consolidó la parte técnica informe que ponemos a disposición para su verificación.
- Respecto al tema de integración de los sistemas SYSM@STER (aseguramiento) y presupuesto de la entidad no estaba en condiciones de asumir. La solución óptima consiste en la adquisición de una plataforma tecnológica que considere todas las posibilidades de interacción. La situación escapa a cualquier intención de eficiencia, toda vez que cuando se adquirieron tales productos su expansión no fue tenida en cuenta.
- La auditoría realizada concluyó que el registro se hacía manualmente.
- Estándar No. 6 de capacidad tecnológica y científica: Reconoce la deficiencia que contiene la consecución de un epidemiólogo en la región.
- Respecto a las deudas, aseguró que han acudido a la figura de la conciliación.

COMPONENTE FINANCIERO

ANÁLISIS TÉCNICO FINANCIERO

Si bien es cierto, la recurrente hace mención a recuperación financiera de la entidad que refleja el esfuerzo de la administración, presentando unas cifras contenidas en los estados financieros y en el análisis de los indicadores, de la información aportada correspondiente al primer trimestre del año 2010. ANEXO No. 01, esta Superintendencia concluyó lo siguiente:

CAPRESOCA indicó en su recurso que presenta un disponible de \$4.440.848 (cuenta 11), lo cual es coherente con los estados financieros remitidos por dicha

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000528 del 7 de abril de 2010.

entidad con corte a 31 de marzo de 2010 a esta Superintendencia, así como los \$3.069.385 (cuenta 141106) relacionada como deudas por unidad de pago por capitación del régimen subsidiado, lo que no es coherente es la cifra de \$6.325.838 que el recurrente manifiesta corresponde a contratos de aseguramiento *en proceso* de liquidación suscritos con los diferentes municipios, recursos que aún no se consideran cobrables, lo que se confirma con el hecho de que no se refleja en la cuenta 1475 Deudas de Difícil Recaudo, la reclasificación de las cuentas por cobrar superiores a 360 días, y su respectiva Provisión en la cuenta 147513, porque de corresponder la suma de \$6.325.838 a Contratos de Vigencias Anteriores, debería estar cien por ciento provisionado.

Así mismo, la impugnante manifiesta que el indicador de margen de solvencia se encuentra en un límite para que se considere positivo, ya que el índice de liquidez da uno, frente a lo cual es preciso recordar lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 882 de 1998, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 3556 de 2008, "se entiende por liquidez la capacidad de pago que tienen las entidades promotoras de salud del régimen subsidiado para cancelar en un término no superior a 30 días calendario a partir de la fecha establecida para el pago, las cuentas de los proveedores de bienes o prestadores de servicios de salud o usuarios". Al tenor de lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Nacional de Salud al expedir la Resolución 1687 de 2009, estableció con claridad las cuentas que forman parte del cálculo del Margen de Solvencia, razón por la cual no se puede considerar el indicador al que hace referencia el recurrente en su escrito, toda vez que el margen de solvencia tiene una forma de cálculo precisa.

Así mismo, las cuentas 141190002- Recobro Enfermedades Alto Costo por valor de \$2.196.218.958 y 141190003 - Recobros Secretaria de Salud de Casanare por valor de \$2.196.218.958, no hace parte de las partidas contables a tener en cuenta para el cálculo de margen de solvencia de las entidades promotoras públicas del régimen subsidiado, establecidas en el artículo segundo de la Resolución 01687 del 3 de diciembre de 2009 así:

11 Efectivo Recursos UPC-RS

Más

Deudores del Sistema conformado por

141106	Unidad de Pago por Capitación R.S-UPC
14111506	Recobro por cumplimiento sentencias judiciales
14111507	Recobros NO POS
147513	Deudas de Difícil Cobro - Administración del sistema de seguridad social en salud

Menos

14801502	Provisión para deudores UPC Régimen Subsidiado
----------	--

Obligaciones de Seguridad Social en Salud conformado por

255007	Contratos de Capitación - Subsidiado
255008	Contratos por Evento - Subsidiado
27909002	Provisión Diversas - R.S.
29109002	Otros Ingresos Recibidos por anticipado

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000528 del 7 de abril de 2010.

Ahora, según el catálogo de cuentas con corte a marzo de 2010, remitido por la vigilada, a la Superintendencia Nacional de Salud, refleja en la cuenta 148015 - provisión para deudores - administración del sistema de seguridad social en salud la suma de \$1.473.385 miles, en tanto que Capresoca hace referencia en su cálculo para dicha cuenta la suma de \$1.621.239.556

Así las cosas esta Superintendencia Delegada encuentra que CAPRESOCA con corte a marzo de 2010, de acuerdo a la Resolución 1687 de 2009 continua incumpliendo el margen de solvencia con una relación negativa por valor de -\$14.563.091 así:

**CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA CAPRESOCA EPS
CORTE MARZO 31 DE 2010**

CUENTA PUC	VALOR
DISPONIBLE	4.440.848
DEUDO RES UPC REGIMEN SUBSIDIADO	3.069.385
RECOBROS SENTENCIAS JUDICIALES	-
RECOBROS NO POS COMITÉ TÉCNICO	-
RECOBROS NO PIS SJ-CTC	-
DEUDAS DIFÍCIL COBRO	-
PROVISIONES CXC	-1.473.385
PROVEEDORES	-92.003
PROVISIÓN GLOSAS	-17.630.587
INGRESOS REC. X ANTICIPADO	-2.877.349
RELACIÓN	-14.563.091
ESTADO	NO CUMPLE

Fuente: Información financiera corte a 31 de marzo de 2010 - Circular Única Externa. Sistema Información Inteligencia de Negocios.

En este sentido, resulta preciso anotar que, **CAPRESOCA EPS-S**, en su impugnación, no desvirtuó el margen de solvencia negativo correspondiente a \$-4.127.489 miles de pesos y que no lleva un prudente manejo de sus recursos financieros, tal como lo consagra el literal 6 del artículo 180 de la Ley 100 de 1993.

Adicional a lo expuesto, tenemos que pese haberse presentado un Plan de saneamiento Fiscal de **CAPRESOCA EPS-S**, la Entidad no cumplió con los compromisos adquiridos con ésta Superintendencia.

Por último, en lo que atañe a que la impugnante en el ejercicio del cargo de Gerente no cumple siquiera 8 meses, lo que quiere decir que las situaciones financieras que originan la intervención no corresponden a su gestión, es menester indicar que la actuación que nos ocupa, se dirige contra la persona jurídica cuya razón social es **CAPRESOCA EPS-S**, independientemente de quien ostente el cargo de Gerente.

Ahora bien, en lo que atañe al estado de gravedad de la impugnante, esta instancia precisa, en primer término que el nominador de la Gerente y Representante legal de **CAPRESOCA EPS-S** no es esta Superintendencia, razón por la cual no existe vínculo entre la recurrente y esta Entidad de Control, y que con la medida adoptada en el acto administrativo atacado, se dio cabal cumplimiento a la normatividad legal vigente aplicable al asunto en estudio.

Sobre el particular, se trae a colación apartes de la Sentencia T-926 de 2009 de la Corte Constitucional, cuyo tenor reza:

En desarrollo del referido objeto y frente a las medidas de desvinculación de personal

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000528 del 7 de abril de 2010.

que él comporta dicha disposición establece que de conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la misma ley. En desarrollo de esta disposición el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 190 de 2003 reglamentó parcialmente la Ley 790 de 2002 y estableció las definiciones², destinatarios y acreditación de las causales de protección especial previstas en el artículo acusado³.

En tal sentido, la administración puede reorganizar su estructura y, en desarrollo de este proceso, eventualmente racionalizar las plantas de personal. No obstante, los derechos de los trabajadores no pueden verse lesionados por la supresión intempestiva de sus cargos, en virtud de una decisión unilateral y discrecional de la administración. De ahí que, la Ley 790 previamente citada, hizo especial referencia a la protección laboral reforzada en los aludidos procesos, estableciendo medidas y herramientas de rehabilitación profesional y técnica para quienes resultaren desvinculados de sus cargos por efecto de la supresión de los mismos. Entre ellas se previeron el pago de un reconocimiento económico, programas de mejoramiento de competencias laborales y protección especial para determinados grupos poblacionales.

6.2. En lo que respecta a los procesos de liquidación forzosa administrativa, conviene hacer una breve referencia a su desarrollo normativo en consonancia con la protección de los derechos laborales frente a dicho trámite. Como primera medida se debe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 506 de 2005, el procedimiento a través del cual la Superintendencia Nacional de Salud puede adoptar medidas cautelares y adelantar la toma de posesión de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, se rige por las disposiciones del sistema orgánico financiero⁴.

Claro lo anterior, se destaca que dicho Estatuto, en su Parte Undécima, hace referencia al "Procedimiento para la toma de posesión y liquidación de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria", definiendo tal trámite como un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo, incluyendo, como es lógico, las prestaciones de orden laboral con la correspondiente prelación de créditos, a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores.

¹ ARTÍCULO 80. RECONOCIMIENTO ECONÓMICO PARA LA REHABILITACIÓN PROFESIONAL Y TÉCNICA. Los empleados públicos de libre nombramiento y remoción de los niveles jerárquicos diferentes al directivo y las personas vinculadas por nombramiento provisional en cargos de carrera administrativa en los organismos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, que sean retirados del servicio por supresión del cargo en desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública, recibirán un reconocimiento económico destinado a su rehabilitación laboral, profesional y técnica.

² Artículo 1°. Definiciones. Para los efectos de la Ley 790 de 2002 y del presente decreto, se entiende por:

(...)1.3. Madre cabeza de familia sin alternativa económica: Mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada.

³ Mediante Ley 812 de 2003 el Congreso puso límite temporal a la protección especial concedida por la Ley 790, pero, mediante Sentencia C-991 de 2004, la Corte Constitucional lo declaró inexecutable. En efecto, la Corporación sometió a estudio el literal d) del artículo 8° de la Ley 812 de 2003, que establecía el 31 de enero de 2004 como fecha de vencimiento de la prohibición de desvinculación de personal sujeto de especial protección, fecha que la Corte encontró ser contraria a la Constitución. Según la Corporación, el establecimiento de ese tope quebrantó los principios constitucionales que propugnan la protección de las personas desvalidas, además de que promovió un evidente retroceso en las políticas de protección, retroceso incompatible con el principio expansivo que inspira la seguridad social.

⁴ Decreto 506 de 2005 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 515 de 2004 y se dictan otras disposiciones" Artículo. 6°—Medidas cautelares y toma de posesión. Las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el estatuto orgánico del sistema financiero.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000528 del 7 de abril de 2010.

Sentado lo anterior, conviene aclarar que el acto mediante el cual se terminó se separó del cargo a la impugnante, se dio con ocasión de un proceso de toma de posesión de la EPS-S, procedimiento que si bien resulta distinto al adelantado dentro de los programas de renovación o modernización de la administración pública y que la situación de la doctora MABEL CRISTINA MELO frente a su gestión, no puede ser tomada como un despido, sino como una separación del cargo con fundamento en la ley, en especial del contenido del Decreto 2211 de 2004, cuyo tenor reza:

"Artículo 1°. Toma de posesión y medidas preventivas. De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada a debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Bancaria en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Para el efecto, la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras durante dicho plazo, mantendrán mecanismos de coordinación e intercambio de información sobre los antecedentes, situación de la entidad, posibles medidas a adoptar y demás acciones necesarias, para lo cual designarán a los funcionarios encargados de las distintas labores derivadas del proceso.

Lo anterior no impedirá que la Superintendencia Bancaria adopte las medidas previstas en el inciso tercero del artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999.

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Bancaria dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias

(...)

2. Medidas preventivas facultativas. El acto administrativo podrá disponer también las siguientes medidas:

a) La separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección así como del revisor fiscal, salvo en los casos que la Superintendencia Bancaria determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la facultad de removerlos con posterioridad. En caso de remoción del Revisor Fiscal, su reemplazo será de signado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras."

No obstante lo anterior, se hace saber que, la desvinculación de la Gerente de la EPS-S de autos no obedece a su estado de gravidez, sino a la aplicación de la ley. Se respeta así los postulados constitucionales amparados por la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, de los cuales citamos la Sentencia T-793/05, de cuyos apartes tenemos lo siguiente:

6

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000528 del 7 de abril de 2010.

"Los principios plasmados en el artículo 53 de la Carta Política adquieren mayor fuerza cuando se trata de las mujeres embarazadas, toda vez que ellas deben ser protegidas de una manera especial por el Estado y el ordenamiento jurídico. La mujer embarazada tiene una mayor estabilidad en el empleo, lo que se traduce en su estabilidad laboral reforzada e implica que no puede ser despedida en ningún caso por razón de la maternidad, y cualquier decisión que se tome desconociendo tal principio será ineficaz. Ese derecho a la estabilidad reforzada tiene un contenido iusfundamental¹⁶, que se sustenta en el derecho a la igualdad de la mujer embarazada y se aplica no sólo a las mujeres que tengan contrato de trabajo con un particular, sino a las servidoras públicas, ya sean de carrera o de libre nombramiento y remoción¹⁷. Lo que se pretende proteger es que el vínculo laboral, independientemente de su origen, se rompa de manera abrupta y sorpresiva como consecuencia de la gravidez de la trabajadora¹⁸. Sobre el tema la Corte ha sostenido:

"...una estabilidad reforzada implica que el ordenamiento debe lograr una garantía real y efectiva al derecho constitucional que tiene una mujer embarazada a no ser despedida, en ningún caso, por razón de la maternidad. La protección tiene entonces que ser eficaz, por lo cual su regulación y aplicación está sometida a un control constitucional más estricto pues, como ya se explicó en esta sentencia, la Constitución ordena un amparo especial a la estabilidad laboral de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, por lo cual no es suficiente que el ordenamiento legal asegure unos ingresos monetarios a esas trabajadoras, sino que es necesario protegerles eficazmente su derecho efectivo a trabajar".

Se presume que el despido de una mujer se ha efectuado por motivo del embarazo cuando ha tenido lugar durante el período de gestación o en el período de lactancia. El legislador, en aras de proteger a la mujer durante ese tiempo, estableció que durante el embarazo y los tres meses posteriores al parto no se puede refirir a una trabajadora sino por justa causa comprobada y siempre que medie una autorización del Inspector del Trabajo, tratándose de trabajadoras oficiales, o una resolución motivada del jefe de la entidad donde labora aquélla, cuando se trata de empleadas públicas. La ausencia de esos requisitos da lugar a la presunción del despido por razón del embarazo o lactancia y ello conlleva a que el mismo sea ineficaz. En consecuencia, la peticionaria tendrá derecho a ser reintegrada.

Adicional a lo expuesto, este Despacho considera importante precisar que según el Decreto 3556 de 2008 por el cual se modificó el Decreto 515 de 2004 que define el sistema de habilitación de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, en el artículo 5 estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. El artículo 17 del Decreto 515 de 2004 quedará así:

"Artículo 17. *Efectos de la revocatoria total de la habilitación.* Las entidades a las que le fuere revocada totalmente la habilitación por incumplir cualquiera de las condiciones de habilitación o las conductas previstas en el artículo anterior, **no podrán administrar recursos o planes de beneficios de salud y deberán abstenerse de ofrecer estos servicios**, sin perjuicio de las sanciones en materia administrativa, fiscal, civil y penal a que hubiere lugar". (Negrilla fuera de texto)

En ese mismo sentido debe tenerse en cuenta que el Decreto 55 de 2007 por medio del cual "se establecen mecanismos tendientes a garantizar la continuidad en el aseguramiento y la prestación del servicio público de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud..." reglamentario de los artículos 154 y el parágrafo 1 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 13:

"Artículo 13. *Pertinencia de la liquidación.* Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5º, artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, en el acto de revocatoria del certificado de

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000528 del 7 de abril de 2010.

autorización o funcionamiento de administración del régimen contributivo o del régimen subsidiado, la Superintendencia Nacional de Salud a fin de garantizar la prestación del servicio, los derechos del usuario y la destinación de los recursos de seguridad social en salud, deberá indicar las razones por las cuales se liquida o no la Entidad Promotora de Salud. Para estos efectos, la Superintendencia hará un seguimiento mensual de la Entidad objeto de la medida."

Lo anterior significa que la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado a la cual se le haya revocado totalmente el certificado de habilitación no puede administrar recursos o planes de beneficios de salud, por lo que tampoco puede ofrecer estos servicios, es decir que se debe proceder a su liquidación, sin embargo esta Superintendencia en aras de salvaguardar el derecho a la salud de todos los usuarios donde **CAPRESOCA EPS-S** tiene cobertura geográfica, y de no crear traumatismos y realizando una interpretación sistemática de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud ha optado por revocar el certificado de habilitación de **CAPRESOCA EPS-S con el fin de administrarla.**

Así las cosas bastá lo expuesto para concluir que no existen motivos para revocar la decisión tomada mediante la Resolución No. 000528 del 7 de abril de 2010.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 000528 de 2010, aclarada por la Resolución No. 0647 del 28 de abril de 2010, mediante el cual se revocó el certificado de habilitación para la operación y administración del Régimen Subsidiado en Salud, otorgado a **CAPRESOCA EPS**, identificada con el NIT 891.856.000-0, entidad representada legalmente por la doctora **MABEL CRISTINA MELO MORENO**, o quien haga sus veces, con domicilio en la calle 7 número 19 - 34 de Yopal (Casanare), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la doctora **MABEL CRISTINA MELO MORENO**, o a quien se designe para tal fin, para lo cual se enviará citación a la calle 7º número 19-34, en Yopal (Casanare)

PARÁGRAFO: Si no pudiera hacerse la notificación personal, ésta deberá surtirse por Edicto, con inserción de la parte resolutive de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al doctor **HERNANDO MACÍAS AROS**, como Agente Interventor de **CAPRESOCA EPS-S EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO**, en la Calle 7 número 19 - 34 en Yopal (Casanare).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Comisión de Regulación en Salud, y a los Gobernadores de los Departamentos de los Departamentos donde **CAPRESOCA EPS-S** tenga cobertura geográfica, esto es Arauca, Casanare, Boyacá, Santander, Norte de Santander, y César

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000528 del 7 de abril de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución dentro de los términos establecidos en el inciso 3 del artículo 3 del Decreto 2211 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por Secretaría General, a la Superintendencia Delegada para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

01 JUN 2010



MARIO MEJIA CARDONA
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Sandra Monroy
Aprobó: Luz Karime Fernández
Jefe Oficina Asesora Jurídica

